



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 49/2026

En Madrid, a 28 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por (REPRESENTANTE DEL CLUB), en nombre del (CLUB RECURRENTE) contra la Resolución de 2 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 29 de diciembre de 2025 del Comité de Disciplina de la RFEF.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por (REPRESENTANTE DEL CLUB), en nombre del (CLUB RECURRENTE) contra la Resolución de 2 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 29 de diciembre de 2025 del Comité de Disciplina de la RFEF.

En virtud de denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional por los hechos ocurridos durante el partido correspondiente a la séptima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 28 de septiembre de 2025, entre el (CLUB RECURRENTE) y (CLUB RIVAL), se incoa expediente sancionador por el Comité de Disciplina de la RFEF.

En concreto, los hechos denunciados por la LNFP son los siguientes:

*“1. En el minuto 3 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local “La Hinchada del Arlanzón”, ubicados tras (UNA DE LAS PORTERIAS), entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico “eh cabrón”, coincidiendo con el saque de puerta del portero visitante.*

*2. En el minuto 17 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local “La Hinchada del Arlanzón”, ubicados tras (UNA DE LAS PORTERIAS), entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico “eh cabrón”, coincidiendo con el saque de puerta del portero visitante.*



3. En el minuto 32 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local (LA AFICIÓN DEL CLUB RECURRENTE ) ubicados tras (UNA DE LAS PORTERIAS), entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico “Putá Málaga, puta Málaga”.

4. Justo antes de comenzar la segunda parte, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local (LA AFICIÓN DEL CLUB RECURRENTE), ubicados tras (UNA DE LAS PORTERIAS), entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico “Es una rata, Alfonso es una rata, es una rata”, en referencia al portero visitante, Alfonso Herrero.

5. En el minuto 47 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local (LA AFICIÓN DEL CLUB RECURRENTE ) ubicados tras (UNA DE LAS PORTERIAS), entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico “eh cabrón”, coincidiendo con el saque de puerta del portero visitante.

6. En el minuto 74 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local (LA AFICIÓN DEL CLUB RECURRENTE) ubicados tras (UNA DE LAS PORTERIAS), entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico “Es una rata, Alfonso es una rata, es una rata”, en referencia al portero visitante, Alfonso Herrero.

7. En el minuto 90 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local (LA AFICIÓN DEL CLUB RECURRENTE) ubicados tras (UNA DE LAS PORTERIAS), entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico “písalo, písalo”, en referencia a un jugador visitante cuando estaba en el suelo.

8. En el minuto 90 + 1 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local (LA AFICIÓN DEL CLUB RECURRENTE) ubicados tras (UNA DE LAS PORTERIAS), entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico “tonto, tonto”, en referencia a (JUGADOR VISITANTE) cuando fue expulsado.”.

**SEGUNDO.** –Instruido el expediente disciplinario, el Comité de Disciplina dictó resolución definitiva el 29 de diciembre de 2025, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó sancionar al club ahora recurrente, por una infracción del artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 9000 €, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido.

**TERCERO.** - La Resolución del Comité de Apelación de la RFEF confirmó la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva. Frente a ella, el Club



recurrente interpone el presente recurso sosteniendo, en síntesis la ausencia de acreditación de los hechos imputados, la actuación diligente del club a los efectos de inaplicación del artículo 15 del CDRFEF, error en la calificación jurídica efectuada y la falta de proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta.

Con base en lo anterior, el club suplica:

*“se dicte en su día Resolución mediante la que se archive el procedimiento sancionador iniciado, o subsidiariamente se gradúe la sanción como leve, imponiendo una inferior a 600 €, con todo lo demás que proceda y sea de hacer.”*

**CUARTO.** – Se ha solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**QUINTO.** - Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formulara las alegaciones que estimara oportunas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



**TERCERO.** - Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por aficionados situados en la grada del equipo local.

La infracción está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla «1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro» y ello en relación con el artículo 114 del CD de la RFEF según el cual «La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

....

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»

El Código Disciplinario en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, “se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerables”, estableciendo dicha norma que el club organizador “incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”.

Como reiteradamente ha señalado este Tribunal en relación con este precepto, lo decisivo a efectos del artículo 15 no es la mera enumeración de medidas preventivas, sino su idoneidad real y su eficacia para evitar la comisión de los hechos o, en su caso, para hacerlos cesar y mitigar sus efectos, existiendo para ello varias posibilidades que permiten una actuación con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la



*realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.*

*2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*

*a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

*b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*

*c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*

*(...)*

*g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”*

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

*“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:*

*a) No agredir ni alterar el orden público.*

*b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

*[...]*

*3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

*4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o*



*por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

En el presente asunto, el club recurrente sostiene que sí adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, habiendo cumplido con la normativa que rige la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte. Sostiene el club recurrente que *“(EL CLUB RECURRENTE). actuó de una forma absolutamente diligente, realizó todas y cada una de las medidas, tanto de prevención como correctoras, y en su caso disciplinarias, descritas y recogidas asimismo en el informe de LaLiga, operando por tanto la exención de responsabilidad recogida en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, debiéndose archivar el expediente sancionador incoado.”*

En su escrito, el club señala las medidas preventivas y correctoras aplicadas.

A pesar de la enumeración de medidas ofrecida por el club recurrente, lo cierto es que las mismas se revelaron claramente insuficientes para evitar y mitigar las conductas sancionadas. Como se ha puesto de manifiesto por los órganos disciplinarios federativos, la mera adopción de protocolos genéricos o medidas ordinarias, aun siendo medidas positivas, no resulta suficiente para enervar la responsabilidad prevista en el artículo 15 del Código Disciplinario cuando, pese a ello, se producen reiteradamente los hechos sancionados. Estas medidas no bastan por sí solas para enervar la responsabilidad del club organizador, cuando se observa que no están impidiendo que los hechos se produzcan una y otra vez, lo que pone de manifiesto la necesidad de que vayan acompañadas de otras actuaciones complementarias que, de momento, no están siendo desplegadas por el club, dirigidas a la represión inmediata de la conducta y a la identificación, cuando sea posible, de sus autores. El estándar de diligencia no se satisface con medidas de mera disuasión abstracta, sino con actuaciones orientadas a evitar la reiteración y a promover la identificación de los responsables en colaboración con los dispositivos de seguridad y el Coordinador de Seguridad, debiendo hacer hincapié este Tribunal en el hecho de que los responsables de los cánticos no se encuentran dispersos por todo el graderío sino localizados en una zona concreta que el club conoce.

Se aprecia, por tanto, una falta de medidas represivas inmediatas y eficaces de los cánticos, pero también una ausencia de medidas eficaces *ex post facto* que reflejan una falta de actuación proactiva por parte del Club recurrente para reprimir y evitar la reiteración de conductas como las sancionadas.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la



identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en reiteradas ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa in vigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

A la vista de la prueba obrante en el expediente, este Tribunal considera que los hechos han quedado debidamente acreditados en la instancia, y que la valoración probatoria efectuada por los órganos federativos resulta razonable, motivada y conforme a Derecho, debiendo ser confirmada.

Es por ello por lo que los motivos referidos a la falta de acreditación de los hechos y la falta de responsabilidad del club deben ser desestimados.

**CUARTO.** – La entidad recurrente sostiene que los hechos declarados probados no encajarían en el tipo infractor previsto en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 69.1.c), al no poder apreciarse una conducta pasiva del club y existir, a su juicio, precedentes en los que se aplicaron tipos sancionadores de menor gravedad.

Como acertadamente expone el Comité de Apelación, el artículo 69.1.c) tipifica, entre otras conductas, la entonación de cánticos que inciten a la violencia o supongan un manifiesto desprecio hacia las personas participantes en el encuentro, mientras que el artículo 114 sanciona aquellas conductas contrarias a la tolerancia y al respeto en el fútbol.

En el presente supuesto, los cánticos acreditados fueron proferidos de manera coral y reiterada por un grupo identificable de aficionados, presentando un contenido objetivamente vejatorio e incitador de comportamientos violentos. El Tribunal destaca que dichas expresiones deben valorarse conjuntamente y en el contexto en el que se produjeron durante el encuentro, concluyendo que exceden del legítimo ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito deportivo y encajan plenamente en el tipo infractor previsto en los artículos 114 y 69.1.c) del Código Disciplinario.

Este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, constatándose el carácter



insultante de los mismos, constituyendo manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro. Este tipo de cánticos, quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar «dignidad y decoro deportivos», que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, núm. 107/2023, núm. 123/2023, entre otros.

Esta circunstancia, unida a la reiteración de los cánticos durante la disputa del encuentro, evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

Por ello, este motivo debe ser desestimado.

**QUINTO.** – El club recurrente solicita subsidiariamente en su escrito la imposición de la sanción en su grado mínimo.

En este sentido, la Resolución del Comité de Apelación ahora recurrida señala:

*“debe señalarse que la sanción impuesta se sitúa dentro del margen legalmente previsto para la infracción apreciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, y responde a un ejercicio razonado de la potestad sancionadora, tal y como se desprende de la motivación contenida en la resolución recurrida. Siendo la sanción pecuniaria contemplada en el artículo 114.2 del Código Disciplinario una multa entre 6.001 y 18.000 euros no parece proporcionado rebajar esta sanción, como pretende el recurrente. El Comité de Disciplina no se limita a imponer la sanción de forma automática, sino que expone de manera expresa las circunstancias concurrentes que justifican la individualización de la multa en la cuantía finalmente acordada, valorando, entre otros extremos, la reiteración de los cánticos a lo largo del encuentro, la identificación de un grupo concreto de animación como foco de los mismos y la existencia de antecedentes disciplinarios en la misma temporada, todo lo cual evidencia una mayor gravedad del*



*comportamiento apreciado y una necesaria consecuencia superior a la propuesta por el instructor. En efecto, estas circunstancias justifican sobradamente la cuantía finalmente establecida, que, en todo caso, se sitúa en el tercio inferior del marco sancionador (que iría de 6.001 a 10.000 euros), de modo que en ningún caso puede estimarse excesivamente alta. Frente a dicha motivación, el recurso se limita a invocar genéricamente la desproporción de la sanción y la concurrencia de circunstancias atenuantes, sin aportar elementos concretos que permitan apreciar un error en la ponderación efectuada por el órgano disciplinario de instancia. Antes, al contrario, las circunstancias alegadas por el (CLUB RECURRENTE) (buena fe, colaboración o adopción de medidas preventivas) ya fueron tenidas en cuenta en la valoración global realizada por el Comité de Disciplina y no pueden conducir, en este caso, a una reducción de la sanción que constituiría una falta de proporcionalidad con los hechos y, por lo demás, una desigualdad en la aplicación de la norma y la sanción frente a otros supuestos en que no concurren ninguna de esas circunstancias y en los que sí está justificada la imposición de ese mínimo.”.*

Este Tribunal avala la motivación expresada, considerando conforme al principio de proporcionalidad la graduación de la sanción, dentro de la horquilla legalmente prevista, atendiendo a las circunstancias concretas. Esa circunstancia, unida a la gravedad objetiva de los cánticos y al marco normativo aplicable, justifica la individualización de la sanción en la cuantía acordada.

Procede, en consecuencia, también la desestimación de la pretensión subsidiaria formulada por el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por (REPRESENTANTE DEL CLUB), en nombre del (CLUB RECURRENTE) contra la Resolución de 2 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

